

mismas, y excluida por tanto la posibilidad de hallarse el recurrente en situación de indefensión, procede examinar el fondo del recurso por razones de economía procesal.

3. El artículo 95 del Reglamento Hipotecario permite la inscripción con carácter privativo de bienes del cónyuge adquirente casado bajo el régimen de sociedad de gananciales siempre que el carácter privativo del precio o de la contraprestación del bien adquirido se justifique mediante prueba documental pública. En este caso, hay prueba documental pública de que el adquirente recibió por título de donación una cantidad de dinero igual a la luego satisfecha; hay igualmente prueba documental pública de que el adquirente manifestó en el momento de recibir el dinero su propósito de adquirir con él determinada vivienda y hay asimismo prueba documental pública de que en el momento de comprar, el adquirente manifestó estar haciéndolo con el dinero recibido en donación. Ahora bien, al margen de que, tratándose de vivienda habitual, como es el caso, y que, puesto que sólo una parte del precio se dice satisfecho con la cantidad donada, nunca podría ser inscrita toda la finca como privativa del adquirente (cfr. el segundo párrafo del artículo 1357 del Código Civil), el hecho de que el adquirente haya recibido con anterioridad una donación en metálico sólo prueba que un día existió en su patrimonio una cierta cantidad de dinero privativo, pero no que sea precisamente ese dinero el que se está empleando ahora en la adquisición y las simples manifestaciones del donatario adquirente acerca de que se propone destinar la cantidad recibida a la adquisición de determinado bien y que el dinero entregado es precisamente el recibido con anterioridad en donación no son suficientes para destruir registralmente la presunción de ganancialidad (cfr. Resolución de 21 de mayo de 1998) ya que obviamente la manifestación hecha bajo la fe del Notario es prueba documental pública de la realidad de la manifestación en sí misma considerada y no de la realidad de los actos a los que la manifestación se refiere.

4. En nada altera la aplicación de esta doctrina el hecho de que se aporte, junto a las escrituras de compraventa y donación, un tercera en la que la esposa del adquirente, con posterioridad a la donación y antes de la compraventa, prestó «el consentimiento previsto en el artículo 1320 del Código Civil a la hipoteca y futura, en su caso, enajenación de la vivienda unifamiliar que va a adquirir su esposo subrogándose en un crédito hipotecario» pues tal manifestación podría, en su caso, servir para que el bien se inscribiera con carácter privativo por confesión del consorte, pero nunca, y es lo único que se discute (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario), con carácter privativo sin más.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de diciembre de 2000.—La Directora general, Ana López—Moñis Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

1733

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Hugo Lincoln Pascual frente a la negativa del Registrador Mercantil XII de la misma capital, don Jesús González García, a inscribir una escritura de apoderamiento.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Hugo Lincoln Pascual frente a la negativa del Registrador Mercantil XII de la misma capital, don Jesús González García, a inscribir una escritura de apoderamiento.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Barcelona don Hugo Lincoln Pascual el 1 de octubre de 1998, los Administradores mancomunados de Demoliciones Tarragona, Sociedad Limitada, confirieron poder a determinada persona. En la comparecencia de dicha escritura se transcriben las facultades que conforme al artículo 27 de los estatutos sociales corresponden al órgano de administración, en tanto que en la parte dispositiva se establece que quedan conferidas al apoderado «todas y cada una de las facultades transcritas en la intervención de esta escritura, excepto las indelegables por la Ley o los Estatutos».

II

Presentada para su inscripción copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 3245 del Diario 733, NO SE PRACTICA operación alguna por observarse el siguiente defecto: Dado que de conformidad con el artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil, no resulta del Registro la enumeración de las facultades del Órgano de Administración, deben constar textualmente en el otorgamiento las facultades atribuidas al apoderado nombrado, careciendo la transcripción del artículo 27 de los Estatutos Sociales, realizada en la intervención del presente documento, de conexión causal con el acto otorgado. Barcelona, a 27 de octubre de 1998. El Registrador.» Sigue la firma.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación alegando: que la redacción del documento calificado se atiene a las exigencias de los artículos 147 y 148 del Reglamento Notarial en cuanto a la responsabilidad del Notario en su redacción y criterios para ésta, así como las del 166 en cuanto a la acreditación de las facultades de los intervinientes y las generales sobre otorgamiento y autorización; que la extraña «conexión causal» buscada por el Registrador parece exceder de los límites que a su calificación fija el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil, en tanto que un supuesto desorden en la ubicación de las facultades concedidas no parece que implique la falta de legalidad de formas a que se refiere el artículo 58 del mismo Reglamento, y que el artículo 185 de igual Reglamento, único argumento jurídico esgrimido en la nota, al impedir la inscripción de las facultades del órgano de administración, no impide su relación, ejercicio o delegación.

IV

El Registrador decidió mantener su calificación con base en los siguientes argumentos: 1. Que la redacción de la escritura responde al sistema tradicional sin tener en cuenta las reformas legislativas operadas en orden a las facultades representativas del órgano de administración que culmina en la prohibición contenida en el artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil, por lo que al no tener acceso al Registro la enumeración de aquellas facultades no pueden determinarse las de los apoderados por referencia a ellas, no sólo por cuanto no figuran previamente inscritas, sino porque tampoco puede utilizarse para determinarlas por referencia al señalar las de los apoderados, permitiendo así una «pseudo-publicidad» de las mismas que está excluida; 2. Que la determinación de facultades del apoderado deberá realizarse con carácter autónomo y nunca mediante la referencia a esa enumeración de facultades que jurídicamente inexistentes en el Registro, con el grave riesgo de confusión para los terceros; 3. Que si la calificación registral deniega la inscripción de la enumeración de facultades estatutarias y se mantiene la redacción del artículo de los estatutos con la redacción actualmente inscrita, el apoderamiento carecería de concreción en tanto a su contenido, de ahí la falta de conexión causal entre el acto otorgado y las facultades que se quieren conferir al apoderado.

V

El Notario recurrente apeló la decisión del Registrador con base en los siguientes argumentos: Que no discute el acierto de la norma que excluye de la publicidad registral la enumeración de facultades de los administradores sociales, sino que tan sólo pretende que se inscriba un poder con facultades claramente enumeradas; Que no se inmiscuye en la forma en que el Registrador debe proceder a realizar la inscripción, pues será el Registrador el llamado a interpretar la escritura e inscribir las facultades conferidas al apoderado excluyendo las que la Ley impida.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 62, 94.1.5 y 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de 16 de marzo de 1990, 22 de julio de 1991 y 19 de abril de 2000.

1. Se plantea en el presente recurso la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil una escritura de apoderamiento, otorgada por los administradores mancomunados de cierta sociedad, en la que, después de transcribir íntegramente, al señalar el concepto en que intervienen, el artículo de los estatutos sociales que contiene una enumeración detallada

de sus facultades como tales administradores, se confieren al apoderado todas esas facultades, excepto las legal o estatutariamente indelegables.

El Registrador Mercantil suspende la inscripción porque, a su juicio, al no resultar del Registro —conforme al artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil— la enumeración de las facultades del órgano de administración, deben constar textualmente en el otorgamiento las facultades atribuidas al apoderado nombrado, careciendo la transcripción del artículo de los estatutos sociales, que se realiza en la intervención de la escritura, de conexión causal con el acto otorgado.

2. Como señalara la Resolución de 19 de abril del corriente año, en un supuesto prácticamente idéntico al presente, un defecto tan inconsistente no puede ser mantenido, toda vez que, con independencia de la validez y eficacia que, a pesar de no ser inscribible en el Registro Mercantil, cabe reconocer en el ámbito extrarregistral a la enumeración estatutaria de facultades del órgano de administración (cfr. las Resoluciones de 16 de marzo de 1990 y 22 de julio de 1991), en la escritura presentada se refleja con toda claridad la voluntad de la sociedad poderdante de conferir al apoderado unas facultades suficientemente determinadas en aquélla y que, a diferencia de lo que acontece con aquellas —cfr. artículo 185.6 del Reglamento del Registro Mercantil—, si son inscribibles —cfr. artículo 94.1.5 de dicho Reglamento—, previa calificación de las facultades de los otorgantes para conferirlas, como facultades del apoderado, no como las que estatutariamente corresponden a los administradores.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 11 de diciembre de 2000. La Directora General, Ana López Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

1734 *RESOLUCIÓN de 12 de enero de 2001, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 396/2000, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4.*

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4 don Antonio Enrique Baño Rojas, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 396/2000, contra Resolución de 2 de marzo de 2000, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno promoción interna, convocadas por Orden de 23 de noviembre de 1998.

En consecuencia esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 12 de enero de 2001.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

1735 *INSTRUCCIÓN 6/2000, de 4 de diciembre, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación en Ficheros Automatizados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dedica los artículos 15 y siguientes a los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento. Dichos derechos se configuran como uno de los ejes fundamentales sobre los que se articula la protección del honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución Española.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación se regula por la Ley Orgánica 15/1999, por el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, declarado en vigor en tanto no se dicte otra norma que lo sustituya, por la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, y por la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos, dictada en el ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley al Director de la Agencia de Protección de Datos.

Los Ficheros Automatizados de Datos de Carácter Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se encuentran regulados por la Orden de 27 de julio de 1994, parcialmente modificada por la Orden de 4 de agosto de 1995, y los anexos conteniendo los ficheros automatizados por la Orden de 21 de diciembre de 1999.

Esta Instrucción tiene como objeto regular los procedimientos para ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los ficheros automatizados que contienen datos de carácter personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la particularidad que respecto al ejercicio de dichos derechos respecto de los ficheros de la Hacienda Pública establece el artículo 23.2 de la Ley 15/1999.

Apartado primero. *Requisitos generales.*

1. Los derechos de acceso a los ficheros automatizados, así como los de rectificación y cancelación de datos son personalísimos y serán ejercidos únicamente por el afectado, por lo que será necesario que el afectado acredite su identidad.

Únicamente se podrá actuar a través del representante legal del afectado cuando éste se encuentre en situación de incapacidad o minoría de edad que le imposibilite el ejercicio personal de los mismos, en cuyo caso será necesario que el representante legal acredite tal condición.

2. El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

Nombre, apellidos del interesado y fotocopia del documento nacional de identidad del interesado y, en los casos que excepcionalmente se admita, de la persona que lo represente, así como el documento acreditativo de tal representación. La fotocopia del documento nacional de identidad podrá ser sustituida siempre que se acredite la identidad por cualquier otro medio válido en derecho.

Petición en que se concreta la solicitud.

Sistema de consulta del fichero elegido.

Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud.

3. La solicitud será contestada con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en los ficheros, debiéndose utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.

Apartado segundo. *Derecho de acceso.*

1. El afectado tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en ficheros automatizados.

2. Al ejercitar el derecho de acceso, el afectado podrá optar, al formular su solicitud, por uno o varios de los siguientes sistemas de consulta del fichero, siempre que la configuración o implantación material del fichero lo permita:

a) Visualización en pantalla.

b) Escrito, copia o fotocopia remitida por correo.

c) Telecopia.

d) Cualquier otro procedimiento que sea adecuado a la configuración o implantación material del fichero, ofrecido por el responsable del mismo.

No obstante, la Agencia Tributaria podrá determinar el sistema de consulta cuando el solicitado por el afectado perturbe la normal prestación de los servicios públicos competencia de la misma.

3. La solicitud de acceso se resolverá en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, ésta podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de la reclamación prevista en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados se comunicará en el mismo plazo.

4. Si la resolución fuera estimatoria, el acceso se hará efectivo en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de aquélla.

5. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en que fuere facilitada, se dará en forma legible e inteligible, previa transcripción en claro de los datos del fichero, en su caso, y comprenderá todos los datos de base del afectado que sean accesibles, los resultantes